000095/2023

Comodoro Rivadavia, 02 de Marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., O. A. y Otros c/C. P. D. C. E. D. C. S/ Acción de amparo", Expte. N° 95/23,** remitidos por la Sra. jueza subrogante del Juzgado Laboral N°2 (Expte. 681/22).-

I.- De autos surge que la Sra. jueza laboral subrogante Dra. Carolina A. INGLADA MOROSO, con fecha 17/02/23, se declaró incompetente para entender en la presente causa y ordenó la remisión a esta Cámara de Apelaciones.-

Consideró que los "C. P." cumplen funciones públicas en virtud de atribuciones conferidas por el Estado, integrando la gestión gubernativa del mismo, y que su naturaleza jurídica es la de "entidad de derecho público no estatal", citando jurisprudencia que interpreta en apoyo de su postura.-

Concluyó entonces que teniendo en cuenta la persona demandada (C. P. de C. E. del C.) y lo dispuesto por el art. 4 de la Ley V 84 –modificada por la Ley V N° 180, correspondía declarar la incompetencia del Juzgado Laboral para intervenir en la presente causa.-

II.- De las actuaciones obrantes en el proceso, surge que los señores O. A. F. -por propio derecho y en representación de la Lista "V."-; y los Sres. M. F. O., M. E. G., J. J. N., A. A. S., A. G., M. F. B., y C. F. M. A., por derecho propio, todos Contadores Públicos matriculados ante el C. P. D. C. E. D. C., y candidatos a distintos cargos de la denominada "Lista V.", correspondiente al proceso electivo de autoridades que

originalmente se estipulara para el día 24 de Septiembre de 2021 y que se fijara judicial y finalmente para el 02 de Diciembre de 2022, promueven acción de amparo contra el C. P. D. C. E. D. C., C.U.I.T. X., a los fines que se disponga la nulidad de todos los actos llevados a cabo que menoscaben el derecho de participación e integración en cargos de la "Lista V.", específicamente declarando la nulidad e inconstitucionalidad de las Resoluciones N° 1658/22 y 1660/22, y ordenando la asunción de las autoridades de la L. V. en la Delegación Comodoro Rivadavia. Conjuntamente solicitaron medida cautelar de prohibición de innovar, a fin que se ordene a la demandada abstenerse de realizar cualquier acto de asunción de autoridades, formalización en los cargos y/o actos propios de gobierno de la supuesta nueva comisión correspondiente a la Delegación Comodoro Rivadavia.-

III.- En estos términos, corresponde considerar si procede la declaración de incompetencia de la Sra. jueza de primera instancia y su remisión a este Tribunal en actuación individual.-

La Ley V-180 sancionada el 02/12/21 y publicada en Boletín Oficial el 06/12/21, sustituyó el art. 4° de la Ley V-84 y atribuyó competencia en las acciones de amparo a los jueces de primera instancia civiles y comerciales y en el caso que sean interpuestas contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, a la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial en

que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto.

Corresponde señalar, que según el principio de la llamada *perpetuatio jurisdictionis,* la competencia se determina de acuerdo con las normas vigentes al momento de iniciarse el proceso, el cual queda fija e inmutable hasta el final del pleito (Fallos: 338:419).

Conforme ello, se advierte de manera contundente que la persona demandada que la Magistrada considera a fin de fundar su incompetencia, no participa de ninguna de las categorías referidas por la norma en cuestión que atribuye competencia individual a los jueces de la Cámara de Apelaciones.-

El hecho de ser la accionada una persona de derecho público no estatal –las cuales tienen caracteres jurídicos propios y diferenciados - no la convierte en parte, ni puede asimilarse como integrante de alguno de los Poderes del Estado, encontrándose fuera de su órbita.-

Entonces la aplicación de ley de amparo reformada, sin perjuicio de la posición de cuestionamiento de su constitucionalidad asumida por la Cámara colegiada, evidencia la incompetencia del suscripto en actuación individual de los jueces de Alzada para entender en la acción intentada, correspondiendo su conocimiento a la primera instancia.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1) Declarar la incompetencia del suscripto en actuación individual de Juez de Cámara de Apelaciones para entender como instancia originaria en los presentes autos.-

1) Regístrese, notifíquese y devuélvase a origen a los efectos del art. 4 del V N° 84. -

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 68 AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS